República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-34167278-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 8 de Abril de 2022

Referencia: SENTENCIA DE EXPEDIENTE: EX-2022-23945874-APN-SGASAD#TFN (ARGENSUN SA).-

---

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Cora M. Musso, Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados EX-2022-23945874-APN-SGASAD#TFN (ARGENSUN SA).-

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I. Que la firma actora, por intermedio de su apoderado, interpone recurso de amparo invocando lo normado en el art 1160 del CA ante la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición que tramita en el expediente **SIGEA Nº 19144-724-2020**, relativo a la solicitud de devolución de los tributos pagados en relación al **PE Nro 18 078 EC01 001090N**. Solicita que oportunamente se haga lugar al recurso de amparo, ordenando al servicio aduanero que dicte resolución en el expediente mencionado, con costas a cargo de la Aduana. Hace referencia a los antecedentes de la causa, señalando que el día **09 de enero de 2020**, en legal tiempo y forma, mediante el expediente ya indicado, inició el procedimiento de repetición solicitando la devolución de las sumas indebidamente abonadas en concepto de tributos aduaneros en relación a la destinación de exportación en trato, con más sus intereses. Alude que desde dicha fecha no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva en el procedimiento de repetición, pese a haber solicitado formalmente pronto despacho de las actuaciones invocando jurisprudencia. Manifiesta que habiendo transcurrido más de 2 años y 2 meses desde la solicitud de devolución y más de 1 año y 1 mes desde la interposición del último pronto despacho, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en su Art. 1160, principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición (conf. arts. 1075, 1076 y 1078 C.A.) como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Indica que en el procedimiento aduanero de repetición, la apertura a prueba debe dictarse en un plazo de 10 días a partir de la solicitud (aplicación supletoria de la LPA), contando las partes con 40 días para la producción de la misma y finalizado el plazo de producción y clausurado dicho período, se prevé un plazo de 6 días para alegar, un plazo para el dictamen jurídico (10 días de la LPA supletoriamente) y finalmente un plazo para que el administrador dicte resolución definitiva (de 60 días) haciendo lugar o rechazando la solicitud de devolución (**plazo total de aprox. 126 días)**. Invoca la perentoriedad de los plazos (conf. Inst. DGA 32/01) y sostiene que la DGA no ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución General Nº 2365/07 de la AFIP que establece el procedimiento inherente al trámite de las solicitudes de repetición de los importes abonados en concepto de tributos regidos por

la legislación aduanera. Expresa que resulta inadmisible un obrar moroso como el de la Aduana, en razón de que en el caso no se ha detectado ningún acto impulsorio por su parte, dejando a la firma en un estado de incertidumbre respecto a la resolución de la solicitud de repetición. Sostiene que es evidente que existe una excesiva demora del servicio aduanero en dar una solución definitiva al tema en cuestión, cita jurisprudencia y arguye que frente a la excesiva demora del servicio aduanero en pronunciarse definitivamente, la empresa se ve perjudicada y por ende obligada a recurrir ante este Tribunal en amparo de su derecho de obtener una resolución por parte de la Dirección General de Aduanas. Finalmente sostiene que la procedencia del recurso interpuesto, previsto por el art. 1160 del Código Aduanero, en el caso es indudable, dado que la mora se encuentra constituida tanto por excederse los plazos razonables para la resolución del caso, como por la falta de movimiento y de actos impulsorios por parte de la Aduana. Ofrece prueba y solicita que oportunamente se haga lugar al amparo, con costas.

II. Que la Dirección General de Aduanas, por intermedio de su apoderada, dentro del plazo concedido, produce el informe que se le requiriera por el auto de fecha 15/03/2022 y acompaña la **Actuación SIGEA Nro. 19144-724-2020 (digitalizada)**. Reseña en forma pormenorizada el expte. adm. involucrado señalando que lo manifestado coincide con el informe de la Aduana de San Rafael que adjunta y al cual se remite por cuestiones de brevedad. En el mismo (e-mail N° 18/22 (SECT. JCO. SAN RAFAEL, de fecha 22 de marzo de 2022) el Dr. Marcelo Pennissi del Sector Jco San Rafael de la Aduana de San Rafael informa a la División Causas Tributarias que se adjuntan las actuaciones administrativas SIGEA Nro. 19144-724-2020 y que las mismas se encuentran finalizadas en razón de que, mediante la Resolución Nro. 02/22 (AD SARA) de fecha 2 de febrero de 2022 y obrante a fs. 41/51 se resolvió no hacer lugar al procedimiento de repetición interpuesto por la firma Argensun S.A y que la misma se encuentra firme, ello según consta a fs. 52 de las citadas actuaciones. Agrega que la citara Resolución se notificó en los estrados de la Aduana de San Rafael ya que oportunamente allí se tuvo por constituido el domicilio de la aquí amparista.

Por ello la representación fiscal señala que del análisis de los actuados se advierte que no se han configurado los extremos requeridos por el art. 1160 del C.A., toda vez que el mismo procede cuando se configura una “demora excesiva”, circunstancia que no se habría constatado en los mismos. Argumenta que el expediente administrativo se encuentra resuelto y con resolución firme, agregando que la misma se halla notificada con anticipación a la interposición del presente recurso, motivo por el cual no sólo solicita se declare abstracto el amparo sino que se impongan las costas expresamente a la contraria.

III. Que con fecha 7/04/2022 se elevan los autos a la Sala “E”, quedando en estado de dictar sentencia.

IV. Que el expediente administrativo Actuación SIGEA Nro. 19144-724-2020 (cuya carátula indica fecha de origen y fecha de registración 09.01.2020) se inicia con el escrito presentado por la aquí amparista por el que solicita la devolución de las sumas abonadas indebidamente en concepto de tributos aduaneros con relación al P.E Nro. 18 078 EC01 001090 N, que tiene un sello en el que se consigna la fecha 09.01.2010 (ver fs. 1/5 y la documentación acompañada al mismo, que se glosa como fs. 6/12). A fs. 13 obra la solicitud de pronto despacho presentada por la amparista el 01.02.2021 A fs. 14, el 03.05.2021, el Jefe de la División Sumarial y Repeticiones del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, remite los autos a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior Dirección Regional Aduanera Central a los fines de su intervención y competencia informando que la destinación por la que se solicita la devolución es procedente de la Aduana de San Rafael. A fs. 15 se agrega la Nota Nro. 131/2021 (DE ADFI) por la cual el Jefe (Int) del Depto Administrativo y Financiero SDG (OAI), atento los términos de la presentación efectuada por Argensun S.A -de donde surge que la destinación por la que se solicita la devolución se refiere al P.E Nro. 18 078 EC01 001090 N que fuera oficializado ante la Aduana de San Rafael- remite los autos a la Aduana de San Rafael a los fines de su

intervención y competencia. A fs. 16, visto el escrito agregado a fs. 1/5, el Administrador de la Aduana de San Rafael tiene por presentado al Dr. Rufino Beccar Varela en el carácter de apoderado de la firma Argensun S.A e intima al mismo para que constituya domicilio legal, conforme lo reglado por el Apartado B, Pto. 3 de la Resolución General Nro. 2365/07 (AFIP). Asimismo le hizo saber que debería constituir domicilio electrónico de conformidad con lo reglado con la RESOL-2021-4966-E-AFIP, todo ello bajo apercibimiento de considerarlo como constituido en los estrados de dicha dependencia, en donde quedarían notificadas de pleno derecho todas las providencias o resoluciones que se dictaren. A fs. 17 se glosa el MEMO OF. ADMINISTRATIVA NRO. 36/2021, mediante el cual se informa que se notifican a la aquí amparista los proveídos dictados en el marco de diversas actuaciones, entre ellas las aquí involucradas. A fs. 18 obra la impresión de pantalla de la pieza postal. A fs. 19/20, con fecha 9 de diciembre de 2021, el Administrador de la Aduana de San Rafael dicta la Resolución Nro. 43/2021 (AD SARA) que resolvió en el articulo 1, tener por deducido el procedimiento de repetición, en el artículo 2 hacer efectivo el apercibimiento efectuado a fs. 16 y por consiguiente considerar por constituido el domicilio en la calle Las Heras 149 1° Piso de la Ciudad de San Rafael, Mendoza (estrados de la Dependencia), en el artículo 5 declarar la causa de puro derecho, en el artículo 6, proceder por Seccion Económica Financiera a certificar su el importe de los derechos de exportación se encuentra pagado por el solicitante y a efectuar la consulta en el Sistema Central CEMPRI y en el artículo 7 proceder por la Sección Inspección EX ANTE a agregar copias digitalizadas de la destinación Nro. 18 078 EC01 001090N. A fs. 21 obra el aviso de recibo del correo argentino que daría cuenta de la notificación al letrado apoderado de la amparista, el día 8 de noviembre de 2021. A fs. 22 la División Aduana de San Rafael, con fecha 10/12/2021, atento lo ordenado en la Resolución Nro. 43/2021 (AD SARA), notifica la misma en la Sede de la Aduana de San Rafael poniendose las actuaciones a disposición de la firma Argensun S.A, ello de acuerdo a lo reglad por el artículo 1013 inc. g) del C.A y a fs. 24 se agrega el Comprobante de pago de la liquidación Manual 18078LMAN001879W. A fs. 33, con fecha 18 de enero de 2022, el Jefe Sec Inspección Ex Ante de la Aduana de San Rafael, remite los autos a la Sección A (Sumarios) informando que se agrego copias digitalizadas de la destinación Nro. 18 078 EC01 001090N (ver fs. 27/32). A fs. 34/40 se agrega el Dictamen Nro. 02/2022, de fecha 24 de enero de 2022 y a fs. 41/51 obra la Resolución nro. 02/2022 (AD SARA), dictada por el Administrador de la Aduana de San Rafael el 02 de febrero de 2022, que resolvió no hacer lugar a la repetición interpuesta por la firma Argensun S.A con relación a lo abonado en concepto de derechos de exportación y a fs. 52 se notifica la misma a la amparista en la Sede de la Aduana de San Rafael, de acuerdo a lo reglado por el artículo 1013 inc g) del C.A, siendo esta la última actuación que presenta el expediente.

V. Que del relato efectuado en el considerando que antecede surge que el servicio aduanero, mediante la citada Resolución nro. 02/2022 (AD SARA), dictada el 02.02.2022, ha resuelto el procedimiento de repetición deducido por la amparista en las actuaciones administrativas objeto del presente amparo (SIGEA Nº 19144-724-2020), por lo que el recurso de autos ha perdido virtualidad.

VI. Que el servicio aduanero dictó la Resolución nro. 02/2022 (AD SARA) el 2 de febrero de 2022, es decir con anterioridad a la interposición del presente recurso de amparo (14.03.2022), y le fue notificada a la amparista, conforme se desprende de las constancias de fs. 52. Por ende, corresponde rechazar el recurso con costas.

Por ello, VOTO POR:

Rechazar el recurso de amparo de autos, con costas.

El Dr. Juárez dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Musso salvo en la imposición de las cosas las cuales, atento los hechos constatados en la causa y que pudo la actora considerar que le asistía derecho para promover el presente amparo por mora, voto que se impongan por su orden.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

Rechazar el recurso de amparo de autos, con costas.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.07 13:21:43 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.07 15:17:05 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.08 11:37:18 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.08 11:37:19 -03:00